

**Expediente N°: 2005-0190-TRA-PI**

**Inscripción del Nombre Comercial: “SERVILAB”**

**Rafael Trejos Montero, Apelante**

**Registro de Propiedad Industrial (Expte. N° 4096-04)**

## **VOTO N° 239-2005**

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.— Goicoechea, a las diez horas con treinta minutos del seis de octubre de dos mil cinco.—**

Visto el **Recurso de Apelación** interpuesto por el señor **Rafael Trejos Montero**, mayor de edad, casado una vez, Microbiólogo, vecino de San José, con cédula de identidad número uno-quinientos quince-ochocientos sesenta y nueve, en su calidad de *Apoderado Generalísimo Sin Límite de Suma* de la sociedad **Laboratorio Clínico Avenida Segunda Laborasegu, Sociedad Anónima**, con cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-ciento cuarenta y cinco mil quinientos veintisiete, en contra de la resolución dictada por el Registro de Propiedad Industrial a las trece horas con cincuenta minutos y cuarenta y ocho segundos del diez de noviembre de dos mil cuatro, dentro de la *Solicitud de Inscripción del Nombre Comercial “SERVILAB”*, para proteger un establecimiento dedicado a laboratorio de exámenes médicos. Y

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Sin entrar a conocer del fondo del *Recurso de Apelación* de marras, una vez estudiado el expediente, se observa que antes del dictado de la resolución final, el apelante, señor Rafael Trejos Montero, en su escrito presentado el día veintitrés de setiembre de dos mil cuatro, entre otras cosas más, solicitó también se dejara “... ***la presente solicitud en suspenso hasta tanto no se resuelva la inscripción y las oposiciones presentadas en dicho expediente...***” (el subrayado no es del original; v. folio 11), que sería, agrega este Tribunal, el correspondiente a la solicitud de inscripción

del nombre comercial “**SERVILAB**”, presentada oportunamente por la sociedad Cefa Central Farmacéutica Sociedad Anónima.—

**SEGUNDO:** Ese pedimento concreto del señor Trejos Montero, no fue resuelto por el Registro **a quo** antes del dictado de la resolución final; ese órgano no lo resolvió al dictar la resolución final de las trece horas con cincuenta minutos y cuarenta y ocho segundos del diez de noviembre de dos mil cuatro; y tampoco se pronunció sobre ese punto al dictar la resolución de las catorce horas con veintiocho minutos del doce de mayo del año en curso (visible a folios 13 y 14), donde rechazó el *Recurso de Revocatoria* y admitió el *Recurso de Apelación* para ante este Tribunal, a pesar de que al momento de impugnar la resolución trasanterior, el citado señor insistió sobre esa petición, solicitando “... **sea revocada la resolución [...] que rechaza mi solicitud presentada y en su lugar se dicte una resolución en que se suspenda el presente proceso hasta tanto se resuelva la oposición indicada y la presentación de la solicitud de cancelación marcaría mencionada, en caso contrario de mantenerse la resolución indicada elévese en apelación para ante el superior en grado**” (el subrayado no es del original; v. folio 21).—

**TERCERO:** Por haber omitido, entonces, el Registro de Propiedad Industrial, algún pronunciamiento en torno a la solicitud de **suspensión** formulada por el señor Trejos Montero, y en resguardo del *Principio de Defensa* garantizado constitucionalmente, aplicable desde luego en esta materia, con fundamento en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, 199 párrafo segundo y 570 inciso 4) del Código Procesal Civil (de aplicación supletoria por parte de este Tribunal), deberá el órgano de primera instancia resolver lo pedido por el representante de la sociedad solicitante, por cuanto es imprescindible contar con un pronunciamiento expreso en ese sentido por parte del citado Registro.— En consecuencia, lo que procede es anular la resolución final dictada a las trece horas con cincuenta minutos y cuarenta y ocho segundos del diez de noviembre de dos mil cuatro y la de las catorce horas veintiocho minutos del doce de mayo de dos mil cinco, y devolver al **a quo** el expediente venido en alzada, a efecto de que proceda a enderezar los procedimientos conforme a Derecho.—

**POR TANTO:**

Con fundamento en lo expuesto y las citas legales invocadas, SE ANULA la resolución final dictada a las trece horas con cincuenta minutos y cuarenta y ocho segundos del diez de noviembre de dos mil cuatro y la de las catorce horas veintiocho minutos del doce de mayo de dos mil cinco.— Previa constancia que se dejará en el libro de ingresos que lleva al efecto este Tribunal, devuélvase el expediente al Registro de origen para que proceda a enderezar los procedimientos conforme a Derecho.—  
**NOTIFÍQUESE.—**

***Licda. Yamileth Murillo Rodríguez***

***Lic. Guillermo Castro Rodríguez***

***Lic. Luis Jiménez Sancho***

***Licda. Guadalupe Ortiz Mora***

***Lic. William Montero Estrada***